

Bogotá D.C., miércoles, 19 de julio de 2017

Honorable Consejera Ponente
Dra. MARIA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ
Sala de lo Contencioso Administrativo – SECCIÓN PRIMERA
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá, D.C.

2 Folio 1

Ref.: Expediente: 11001-03-24000-2014-00704-00
Actor: Andrés Gómez Roldán
Norma acusada: **Decreto 2677 de 2012 art. 50**
Tema: Insolvencia de persona natural no comerciante
Medio de Control: Nulidad Acto General
Alegatos de Conclusión

ANA BEATRÍZ CASTELBLANCO BURGOS, actuando en mi calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en virtud del poder a mí conferido para actuar en este proceso y conforme al cual se me reconociera personería en audiencia inicial de fecha 22 de Mayo de 2017, expongo a continuación los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del expediente de la referencia, así:

1. El objeto del litigio.

Como quedara precisado en el Acta de la Audiencia Inicial dentro de este proceso, el objeto del litigio consiste en determinar si el artículo 50 del Decreto 2677 de 2012¹, expedido por el Gobierno Nacional, vulnera el Preámbulo de la Constitución Política y los artículos 1, 2, 4, 13, 29, 40, 66, 83, 113, 114, 150 numerales 1 y 2, 189 numeral 11, 198, 228 y 229, de la Carta Política, porque el Gobierno Nacional desbordó el ejercicio de la potestad reglamentaria al regular temas no indicados en el Código General del Proceso sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, alterando el orden establecido en la ley al introducir normas adicionales para las cuales no estaba facultado, con lo cual afectó los principios de seguridad jurídica y de buena fe, así como los derechos de igualdad, y de acceso a la administración de justicia.

2. Alegatos que confirman que la norma acusada se encuentra ajustada a las normas superiores de las cuales se deriva y, por tanto, no vulnera los principios, derechos y valores constitucionales invocados.

Considera este Ministerio que en esta etapa del proceso continúan teniendo validez los argumentos expuestos por este Ministerio en la contestación de la

¹ "por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones"

demanda, en cuanto a que no es cierto que la norma acusada estableciera contenidos normativos adicionales a los de las normas objeto de reglamentación, sino que se limita a reflejar la voluntad del legislador respecto del campo de aplicación del nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, contenido en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV, artículos 531 a 576, del Código General del Proceso, pues a la luz de dicho Código resulta incompatible la regulación contenida en el mismo, sobre insolvencia de persona natural no comerciante, con los procesos que se vienen tramitando en los juzgados civiles del circuito a la luz de la Ley 222 de 1995, por lo que dicha Ley no resulta aplicable a esos casos y, por tanto, se encuentra justificada la exclusión de tales procesos respecto del campo de aplicación de la Ley 1564 de 2012 y de su decreto reglamentario 2677 de 2012.

Así lo convalidó el Despacho de la honorable Magistrada Ponente dentro de este proceso, al negar la solicitud de suspensión provisional de la norma acusada, según Auto de fecha Julio 13 de 2016, en el cual encontró que *"no se vislumbra tampoco un exceso en la potestad reglamentaria, pues, precisamente, lo que hace el Ejecutivo es respetar y mantener la aplicabilidad de las regulaciones expedidas por el Congreso de la República frente a quienes se ajustan a los procedimientos establecidos en las Leyes 222 de 1995 y 1116 de 2006 y al Decreto número 1742 de 2011"*.

Y concluyó que *"la norma cuestionada no solo está acorde con lo establecido en la regulación que reglamenta, sino que, además, el hecho de que se haya conservado la aplicabilidad de las normas que los regulaban al momento de comenzar el respectivo procedimiento salvaguarda sus derechos, por cuanto se sujeta a la Ley que regula su materia específica"*.

En el mismo Auto se dejó constancia que, *"al entrar a examinar el acto acusado con las normas superiores mencionadas y de conformidad con los argumentos expuestos por el demandante, no encuentra la Sala Unitaria configurada la vulneración alegada, pues el hecho de excluirse la aplicación del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del C. G. del P. a los deudores mencionados en el artículo 50 del Decreto 2677 de 21 de diciembre de 2012, no afecta la organización ni los fines del Estado colombiano, ni el poder soberano del Estado Social de Derecho ni la seguridad de los integrantes del mismo, ni se quebranta la supremacía de la Carta Política como norma de normas"*.

"Tampoco se observa que con la emisión de dicha disposición, las autoridades de la República estén incumpliendo la función de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. No se trasgreden los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso ni al acceso a la Administración de Justicia por la exclusión de dichos deudores de la normativa señalada, pues precisamente debido a las condiciones especiales que ostentan, éstos deben circunscribirse a la normativa que rige tales condiciones, es decir, a las Leyes 222 de 1995 y 1116 de 2006 y al Decreto número 1742 de 2011, según el caso".

Es decir, quedó demostrado, a lo largo de este proceso, que el artículo 50 del Decreto 2677 de 2012 no rebasó la facultad reglamentaria de la ley por parte del ejecutivo, en materia del campo de aplicación del nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, contenido en los artículos 531 a 576 de la Ley 1564 de 2012, sino que se limitó a precisar dicho campo de aplicación acorde con

los contenidos de la misma Ley objeto de reglamentación, por lo que tampoco desconoció las disposiciones constitucionales invocadas por el actor.

3. Petición.

Por todo lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho reitera la solicitud respetuosa dirigida al H. Consejo de Estado en el escrito de contestación de la demanda, en el sentido de que **se declare ajustado a Derecho el artículo 50 del Decreto 2677 de 2012.**

4. Notificaciones

Las recibiré en la calle 53 No. 13-27, de esta ciudad y en el siguiente correo exclusivo para notificaciones judiciales y administrativas - Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

De la Honorable Consejera,



ANA BEATRIZ CASTELBLANCO BURGOS
C.C. 31.852.946 de Cali
T.P. 37.538 del C.S.d.J.

Elaboró: Ana Beatriz Castelblanco Burgos
Revisó y aprobó: Diana Alexandra Remolina Botía

EXT17-0026742 de Julio 6 de 2017. Notificación por correo electrónico a notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co de: cese01@notificacionesrj.gov.co Fecha: 6/07/2017 11:20

TRD: 2300-540-10